

# SUPUESTO

# 6

## Notificación de las denuncias de tráfico: Requisitos

### SUPUESTO

Una vez vencido el plazo para el ingreso de una sanción de tráfico y tras recibir el interesado la notificación con la providencia de apremio, por no haber satisfecho la misma una vez iniciada la vía ejecutiva, el presunto infractor notifica a la Administración que no ha recibido en su domicilio el boletín de denuncia, lo que le ha impedido tener conocimiento de la infracción cometida y, en consecuencia, se ha vulnerado su derecho de defensa y solicita la invalidez de la denuncia y su anulación.

El interesado alega que se encuentra en situación de incapacidad para recordar la presunta infracción ya que no recuerda haber estacionado en doble fila, pero tal vez se detuvo momentáneamente, circunstancia que, sin embargo, fue observada por el agente que caminaba “a pie” y que se encontraba realizando labores de vigilancia y control del tráfico, que se acercó lo suficiente para tomar la matrícula, pero no le notificó en el acto la denuncia a pesar de que el conductor se encontraba en el interior del vehículo, por carecer de los medios necesarios, ya que había numerosos vehículos estacionados en doble fila y no podía comunicarse con la base para solicitar un vehículo policial auxiliar para denunciar a todos los infractores.

### PREGUNTAS

- 1) ¿Razonar jurídicamente por qué la denuncia formulada en este supuesto debe ser notificada en el acto al denunciado?
- 2) ¿En qué supuesto deberá el agente indicar los motivos concretos que impiden la notificación de la denuncia en el acto?
- 3) ¿Podría el agente de tráfico utilizar una cámara personal para acreditar las circunstancias en que la notificación en el acto de la denuncia hubiera podido originar un riesgo para la circulación?
- 4) ¿Describir las razones por las que se debería anular el procedimiento?

## RESPUESTAS

### Pregunta 1

La notificación administrativa es una actuación de vital importancia dentro del procedimiento administrativo, ya que garantiza la eficacia del acto administrativo y, se relaciona de una forma esencial con el derecho a la tutela efectiva, como ha declarado y reconocido de forma constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La notificación cumple una función relevante, ya que, al poner en conocimiento de la persona denunciada el contenido de la resolución, le permite adoptar las medidas oportunas para sus intereses y la interposición de los recursos que estime convenientes. Es decir, la finalidad material es que el interesado tenga conocimiento de lo que se le imputa y tenga la posibilidad de adoptar lo que considere necesario para la defensa de sus derechos.

Además de encontrarse la notificación administrativa íntimamente ligada al derecho a la tutela efectiva de los jueces recogida en el artículo 24.1 CE, también se encuentra sujeta al principio de no sufrir indefensión por parte de los poderes públicos. Se puede definir la indefensión como aquella *“situación en que se coloca a quien se le impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en el procedimiento administrativo judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa”*. Sin embargo, respecto a la indefensión que produce la falta de notificación, ésta no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha colocado se debió a una actitud voluntariamente aceptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia.

En este contexto, el artículo 86.2 de la LSV dispone que *“la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos”*.

Así, la denuncia no sólo es un medio de puesta en conocimiento de un hecho susceptible de constituir una infracción a la legislación sobre tráfico, sino que es mecanismo para poner en marcha el procedimiento sancionador. Precisamente por este carácter, ha de reunir una serie de requisitos para poder ser considerado iniciador del mecanismo procedimental, que vienen recogidos en el artículo 87, apartado 2 de dicha Ley.

Además, supone una garantía del derecho de defensa, ya que ese momento es el único medio hábil para que los conductores puedan solicitar al agente actuante la consignación en el boletín de determinados extremos que puedan ser decisivos tanto para la concreción del hecho como para recabar pruebas y testimonios que avalen su versión de los hechos frente a la presunción de veracidad del agente.

La regla general de la notificación en el acto de la denuncia se establece por elementales garantías de defensa de los administrados, que en el marco

de un procedimiento sancionador deben ser extremadas, lo que aboca a una interpretación restrictiva de los supuestos de su excepción, a fin de no convertir en regla general dicha excepción.

De este modo, el artículo 89 de la LSV exige que la notificación de la denuncia se efectúe en el mismo instante en que se detecta la infracción, y con un contenido mínimo que ha de respetarse. Sólo en cuatro casos específicos, que se enumeran en su apartado segundo, se permite la notificación en un momento posterior:

- a) *Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.*
- b) *Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*
- c) *Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.*
- d) *Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.*

En este sentido, el artículo 10.2 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, (RPSTSV) dispone que *“las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo”.*

Así, como norma general, el boletín de denuncia será entregado en el acto al denunciado, si fuera posible, quedando incoado el correspondiente expediente aunque por razones justificadas, que deberán hacerse constar en las propias denuncias, se podrá notificar con posterioridad, no siendo válidas las denuncias no entregadas en el acto si no se recogen y notifican las causas concretas y específicas que impidieron la detención del vehículo.

La intención que subyace en los anteriores preceptos es la de restringir significativamente y al mínimo las posibilidades de formular las denuncias por parte de los agentes de la autoridad sin notificarse éstas en el acto a los interesados. Por otro lado, esas *“razones justificadas”* para realizar la notificación a posteriori, deben ser bastantes o suficientes, o si se prefiere *“convincientes, concretas y específicas”*. El requisito de la concreción supone que la causa debe considerarse en sí misma, con exclusión de todo lo extraño o accesorio, es decir; referida al caso concreto. Igualmente, debe entenderse que la causa debe ser precisa, determinada, sin vaguedad alguna e igualmente específica entendiéndose como tal la característica o propia del caso concreto.

## Pregunta 2

Como se ha señalado con anterioridad, el artículo 89.a) de la LSV permite la notificación en un momento posterior cuando *“la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden”*.

Igualmente el artículo 10.3 del RPSTSV dispone que *“será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto”*.

Se trata de un supuesto en el que la detención del vehículo pueda suponer un riesgo para la circulación, siendo necesario que el Agente lo recoja en la propia denuncia y que, se trate de un riesgo concreto para la seguridad vial.

Sobre la concreción de esas causas se señaló, por ejemplo que *“por causas específicas y concretas no deben entenderse las genéricas de encontrarse detenidos otros vehículos, sino que es preciso que se especifiquen y concreten cuáles son esos vehículos para poder verificar en su caso la realidad de esa afirmación”* (STSJ Extremadura de 15 de julio de 1999, RJCA 1999, 2427), *“sin que quepa asumir, sin más, que cualquier alusión genérica y en abstracto a la misma resulta suficiente para obviar el requisito legal de notificación inmediata”* (STSJ Comunidad Valenciana de 28 de mayo de 1998, RJCA 1998, 2773).

## Pregunta 3

La posibilidad de uso de cámaras de vigilancia unipersonales durante el servicio policial incorporadas al uniforme, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, debiendo aprobarse por la corporación local la dotación a los agentes de este tipo de elementos complementarios al equipo básico policial, y de manera que corresponde la autorización de dicho uso a la Subdelegación del Gobierno, en los términos señalados en dicha legislación.

Los principios del artículo 6 de la citada Ley Orgánica 4/1997 se refieren al principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas. Por otro lado, la utilización de videocámaras exigirá la existencia de un peligro concreto, en el caso de las móviles. Y no se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni

de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

En lo que a la protección de datos se refiere, el artículo 22.6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales establece que *“el tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (...), se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica”*.

Podemos concluir, por tanto, que corresponde al ayuntamiento aprobar el uso de cámaras de vigilancia unipersonales durante el servicio incorporadas al uniforme de los funcionarios de la policía local, lo que debe hacerse en el marco de Ley Orgánica 4/1997, que requiere, en cualquier caso, la previa autorización del máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (la Subdelegación del Gobierno), quien atenderá a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de filmación y a la justificación que haga el ayuntamiento respecto al cumplimiento de los principios previstos en el citado artículo 6 en la utilización de las cámaras.

## Pregunta 4

En suma, y en lo referente al caso que nos ocupa, ni en el boletín de denuncia, ni en el acuerdo de incoación, ni en el ulterior informe complementario del agente se describen las concretas circunstancias que impidieron la notificación de la denuncia en el acto, ni que careciese de medios para proceder a la notificación in situ de la infracción.

El citado artículo 10.2 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico es explícito cuando exige la constancia en las denuncias de las *“causas concretas y específicas”* o *“razones justificadas”* que impidieron efectuar la notificación en el momento de formularse la denuncia, por lo que no puede admitirse una fórmula como la que consta en la denuncia *“agente a pie”* que no cubre la exigencia de concreción, especificidad, y razón justificada para que el agente no pudiera notificar la denuncia en el acto al denunciado.

Es necesario, por tanto, la determinación de la causa que impidió la notificación en el acto de esa denuncia en particular de manera específica, que

no puede ser una causa genérica, lo que requiere de la expresa conexión entre la causa alegada y el supuesto concreto, de manera que pueda ser objeto de debate e impugnación si la notificación realizada con posterioridad cumple (o no) con los requisitos exigidos para que pueda ser considerada válida.

A tenor de lo expuesto, el Ayuntamiento debería dejar sin efecto la sanción que impuso al reclamante y acordar la devolución de la cantidad abonada en su caso.